

EL ATLANTE.

*Aquel pueblo es verdaderamente libre donde
las leyes mandan y los hombres obedecen.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE CANARIAS.

Sesion 24.

Dia 13 de Febrero de 1837.

Aprobese el acta anterior; y habiéndose leído las observaciones que por escrito hizo sobre la última reforma del reglamento de Secretaría, el Sr. Roig, se acordó pase á la Comision para que esponga su dictámen.

Procedióse á la discusion sobre el reparto del empréstito de dos millones, y apoyaron el dictámen de la Comision los individuos de ella; pero fué combatido por el Sr. Intendente y algunos Sres. Diputados, fundados principalmente en la inutilidad de las relaciones que se piden, por cuanto ha demostrado la experiencia, que los Ayuntamientos que las han dado hasta ahora no suministran ni el mas leve fundamento para el reparto; y habiéndose procedido á votar por partes dicho dictámen fué desaprobado en todas ellas. Pretestó contra este acuerdo el Sr. Martinez, pidiendo que se le oyese libremente la protesta, y que se le diese el certificado y asi se acordó; bien que, mandando

se le dé al mismo tiempo certificado del acuerdo á que su Sria concurrió, y en que se dispuso prescindir de las noticias de los Ayuntamientos. Tambien pidió y se le mandó dar en los mismos términos, al Sr. Marques de las Palmas. Entonces el Sr. Intendente hizo presente que en cumplimiento de las Reales órdenes con que se hallaba, se vería precisado á denunciar en el Boletín oficial la falta de actividad en el repartimiento por parte de la Diputacion, y pidió se procediese á ello. El Sr. Martinez protestó de nuevo fundado en que habiendosele admitido libremente su protesta anterior, ya no debe darse paso alguno hasta la resolucion de las Córtes; y el Marques de las Palmas presentó por escrito la siguiente proposicion.
"Proposicion. = Estando desechado el dictámen de la Comision para el establecimiento de las bases de la distribucion del empréstito de las dos millones de reales cuotizados á esta Provincia, pido que sin pérdida de tiempo proceda, la Diputacion provincial á hacer el reparto individual, sujetándose á lo dispositivo por el

Gobierno de S. M. en la materia, señaladamente á la Real orden de veinte y dos de Noviembre último en que está inserta la consulta elevada por la Comision de la Diputacion provincial y Junta de Armamento de Madrid; protestando como protesto contra toda arbitrariedad y falta de sujecion á las superiores disposiciones á que debe arreglarse la distribucion y á la proporcion mas aproximada que sea dable con la clase de riqueza que debe soportar el impuesto." = Oido lo cual, y habiendose discutido con detencion sobre todo se acordó por último: que puesto que los Sres. de la Comision han demostrado que nada mas pueden esponer en el expediente que lo que ya tienen dicho en los informes que obran en él, se forme otra Comision compuesta del Sr. Mora, como individuo de esta Corporacion, de D. Bartolomé Cifra, que lo es de la Junta de Comercio y del Ayuntamiento, y de D. Antonio Ponte como uno de los tres hacendados asociados, y pase el expediente á esta nueva Comision para que espese su dictámen.

Levantose la sesion siendo las tres y media de la tarde. P. A. D. L. E. D. = Francisco M. de Leon.

COMUNICADO. Si la autoridad de la Intendencia tubiera que descender á la cenagosa palestra en que la opinion pública tiene colocado á D. Miguel Garcia Benítez para defender las providencias de su Juzgado y multa impuesta contra aquel vecino turbulento, la misma osadia de language y la misma falsedad de los hechos que acumula en su artículo inserto en el Atlante de ayer, la justificarían competentemente á los ojos

de los hombres sensatos.

Estos hallarán la comprobacion de la falsedad en los mismos autos del asunto que están de manifiesto en las oficinas de Amortizacion; y á mi me cabe una satisfaccion en ofrecer al público por medio de la prensa, ultrajada por el abuso de tales articulistas, este testimonio de la rectitud de esta Intendencia. = Santa Cruz 19 de Marzo de 1837. = Un suscriptor.

OTRO.

Sres. Redactores del Atlante:

Laguna 15 de Marzo de 1837.

Hemos de merecer á Vds. la fineza se sirvan de dar cabida en las columnas de su interesante periódico, al comunicado que incluimos, de lo que les quedarán sumamente reconocidos sus mas atentos y seguros servidores = Q. B. S. M. = Bartolomé Saurin. = José Navarrete y Vargas. = José Febles.

La repugnancia natural que siempre hemos tenido á apropiarnos glorias ajenas, y el temor de sugetarnos á responsabilidades en que otros pudieran caer, nos obligan á desmentir del modo mas solemne la falsa idea que se ha hecho concebir á mucho, de que hemos intervenido é intervenimos, en clase de colaboradores, en la publicacion y redaccion del diario que se imprime bajo el nombre del Pigmeo. Nuestras varias y habituales ocupaciones, á par que lo limitado de nuestros conocimientos, son circunstancias muy poco compatibles con la penosa, aunque noble tarea de periodista. Mas no obstante, si alguna vez el ardiente deseo de cooperar á la pública ó particular utilidad de esta provincia, nos hiciere olvidar nuestra misma posicion, y tomásemos la pluma con el laudable fin de promoverlas, desde ahora para entonces

declaramos que nuestras producciones no se disfrazarán con el carácter de anónimas, tan impropio de la verdadera libertad, como de la franqueza de todo escritor; sino que cada uno firmará con su nombre y apellidado el parte malo ó bueno de su respectivo entendimiento, usando de la honrosa independencia que le es propia.= Doctor Bartolomé Saurin.= Dr. José Navarrete y Vargas.= Dr. José Febles.

OTRO.

Sres. Redactores del Atlante.

Muy Sres. míos: no obstante la mas espresa orden del Tribunal de la Audiencia, á virtud del parte dado por el Juzgado de primera instancia de la Orotava, (antes de esponer y pedir el promotor fiscal) para que se prosiga la sustanciacion de oficio, dando parte á la sala cada quince dias, en la causa criminal por la tala (*en la noche*) de la arboleda frutal del campo de un infeliz en el pueblo de Vilaflor, aquel Juzgado manda se lleve á efecto la remision de la causa en consulta al Tribunal del auto en que defirió á las pretensiones fiscales de que no hubiera de ser de oficio la sustanciacion. El Juzgado debiera esperar que la Audiencia le digese se esté á lo ya resuelto y decidido por el Superior.

Pero se deja ver la mira del Juzgado de que se lleve á efecto la consulta, que es la de llamar la atencion de la sala al fundamento que tuvo para deférir á las solicitudes del Promotor, negandose á trabajar de oficio en lo que consideró de leve momento y de interés privado del labrador ofendido. Dice, pues, el Juzgado que se fundó en que por la ley 28, título 15, partida 7.^a al talador no se le impone mas pena que la muy sencilla del *duplo*, no siendo lo

destruido *parras ó vides*. Pues que el Tribunal manda que la sustanciacion haya de ser de oficio, y estima la gravedad en el mismo parte, no cada *treinta*, sino cada *quince* dias, permítaseme detener aqui en el estudio de materia tan importante.

Que uno á la luz clara del dia se introdujo en el campo ageno y destruyó dos, tres ó mas árboles, como manzanos, perales ó cerezos: el delito ó mas bien injuria ó daño es leve y de interés particular, no está amenazada la seguridad pública, por que de dia no hay que temer si el campo se guarda, y la ley de Partida no le impone al talador sino la pena de que pague el duplo del mismo daño, á tasacion de peritos.

Á la mitad del dia se introdujo el criminal en el campo ageno y destruyó viñas: el dueño escoge que se le castigue como á ladrón: el daño es grande, ó *desaguisado*, y los jueces deben imponerle al talador por la misma ley la pena capital. El daño no fué muy grande, los jueces á su arbitrio le aplican una pena corporis afflictiva, como la de presidio.

Introdujose el criminal por la noche en el campo ageno y alevoso taló, invadiendo la seguridad pública, lo que quiera que taló. Ya para calificar el delito de grave, público, y digno de la persecucion por el oficio del Juez, no se atiende á si fueron *viñas, árboles ó mieses* lo que taló, sino cualquiera de estas cosas. La tala fué en la noche, la sociedad entera es la que tiene interés en el escarmiento y en el castigo, y por esto manda lo que manda en nuestro caso el Tribunal de la Audiencia.

La razon lo dicta, como dicta que se castigue por público el delito de un pasquin en que contra el honor

de una persona se contienen cosas que si dichas fueran de palabra, el delito fuera de injuria privada y acaso leve. Pero la razon no basta para los fallos ó decretos en jurisprudencia. La razon es la ley de las leyes; se necesitan, empero, las leyes escritas. Veamos si en nuestros Códigos existen las que califiquen de grave la tala de la arboleda por ser *noturna*, en las que se fundara el Tribunal para ordenar la persecucion de oficio, precepto inviolable que á satisfaccion de una porcion de pueblos que desde la parte mas remota de Tenerife contemplan la inflexible mano del Tribunal en esta causa, debió obedecerse, sin que por la fórmula de llevar á efecto una consulta (ya resuelta) permanezca en libertad, haciendo excarnio y mofa de la ley un delincuente alevoso y vengativo. Debió obedecerse ese precepto del superior, cualquiera que hubiese sido el dictamen del promotor fiscal D. Juan de la Guardia.

Ley 4.^a tit. 11. Part. 1.^a = *Quales omes non se pueden en la Iglesia amparar.*

»Amparamiento, é seguridad debe aver los que fuyeren á la Iglesia.... pero omes ay que non deven ser amparados en ella, ante los pueden sacar de ella, sin calaña alguna, asi como los ladrones manifiestos... Otro si, los que (atencion) *andan denoche*, quemando ó destruyendo de otra manera las mieses, é las viñas é (atencion) é los arboles, é los campos.....»

Con que grave y muy grave es el delito de la tala de la arboleda en la noche, por la ley que exsepua del asilo de la Iglesia á los delitos mas graves ó mas atroces.

Ley 2.^a tit. 29. Pat. 7.^a = *Quales*

mal fechores debean ser recabados sin mandamiento de judgador.

«Poderio non deve ome tomar por si mesmo para recaldar los mallehores, sin mandado del rey, ó de los que judgan por él. fueras ende en cosas señaladas. La primera es si alguno fuese acusado, ó enlamado de falsa moneda. La segunda es.... La tersera es, si fuese ladron conocido, ó robador, ó ome que quemase casa *denoche*, ó cortase viñas, ó arboles, ó quemase mieses.... Ca á cualquier que obiesse fecho algun yerro de los sobredichos en esta ley, todo home lo puede recaldar, é duzir delante judgador do quier que lo fallare, por que se cumpla la justicia que mandan las leyes de este libro....»

Parece no queda duda de que cuando el Sr. D. Manuel Diaz de Arce mandó en su auto autorizado por el Escribano público D. Rafael Martin Fernandez (sino hay equívoco) se diese parte al Tribunal de la Audiencia, formó un juicio legal de la gravedad del crimen, y aunque despues desistiera por lo que opinara el promotor, devió tener el mas puntual y breve cumplimiento la carta-orden de la superioridad, carta-orden que existe en la Escribanía de D. Sisto Gonzalez cartulario de la causa: Es de Vds. afectisimo. Q. B. L. M. Un subscriptor.

EMBARCACIONES.

Para la Gomera el barco del tráfico la Concepcion, su Patron Jacinto Rodriguez.

Para Canaria por primera tierra el Victorioso.

Para el Hierro y la Gomera la Goleta S. Nicolas, patron Francisco Viscaino.

Imprenta de Vicente Bonet.